



XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel 1° Edición Virtual

**Tema I: Derechos de las Familias y Derechos Humanos,
su relación con la actividad notarial en el CC y C.**

**Ponencia:
“El rol del Notario como garante de los
derechos en las infancias trans”**

Autoras:

- María José ARDUSSO REDIN Adscripta Registro Notarial 274 - Etruria - Cba.
- Giuliana DE SIMONE Adscripta Registro Notarial 503 - Córdoba Capital.
- María Claudia GIANNICO VILLALOBOS Titular Registro Notarial 356 Achiras – Cba.

Noviembre, 2020

EL NOTARIO COMO GARANTE DE DERECHOS EN LAS INFANCIAS TRANS

Propuestas:

1. Que toda niña, niño o adolescente pueda manifestar su voluntad por Escritura Pública respecto a su género autopercibido, de forma autónoma, con o sin acompañamiento de sus padres, de acuerdo a su grado de madurez.
2. Que dicha voluntad sea acompañada del manifiesto legal que en su favor le asiste y asegura sus derechos, para que esa Escritura sea su carta de presentación y su primer herramienta de defensa en cada ámbito de su vida. Recomendamos que dicho manifiesto legal se encuentre a disposición de todos los Escribanos del país, como modelo de consulta, en la base de datos que el CFNA disponga a tales efectos.-
3. Que dicha Escritura se inscriba en un Registro Especial en cada Colegio Notarial, para que sienta precedente si fuera necesario y para que mediante solicitud de autoridad judicial se pueda acceder a ella y conocer la voluntad del menor ante un caso de conflicto que involucre sus intereses.
4. Recomendar la creación en cada Colegio Notarial, de una Comisión de Género que se aboque al tratamiento y capacitaciones de estos temas, tanto para colegiados como para la sociedad general.-
5. Recomendar que cada Colegio Notarial, a través de sus órganos de asesoramiento a la comunidad, canalice vías de consulta permanente sobre derechos humanos.-
6. Recomendar al CFNA la realización de Jornadas Federales de Asesoramiento Gratuito específicamente vinculadas a Derechos Humanos y las herramientas notariales que pueden favorecer su ejercicio.-

I. PLANTEO DE LA CUESTIÓN

“Una infancia reconocida, libre de prejuicios y estigma, con pleno goce y acceso a derechos, habla no sólo de niñas, niños y adolescentes que puedan desarrollarse sanamente y crecer libres, sino también de una sociedad más inclusiva, justa, equitativa e igualitaria.”¹

Resulta difícil iniciar este trabajo sin plantear los motivos que llevaron a tratarlo. Conocer historias de adultos transexuales que nos hablan de “infancias perdidas”, nos interpela y nos lleva a preguntarnos qué podemos hacer para evitar que hoy se repitan

¹ ¿POR QUÉ HABLAR DE INFANCIAS TRANS? El cambio de paradigma en materia de identidad de género y los derechos protegidos por la ley. 2017. Disponible en: www.argentina.gob.ar/noticias/por-que-hablar-de-infancias-trans, (consultado por última vez el 28/11/20).

las mismas situaciones.² Empezar a hablar, empaparnos de esta realidad, visibilizar la infancia trans, será el primer paso. El segundo, escuchar. Darle voz a los protagonistas y aportar herramientas que permitan hacer valer dicha voz.³

Con el presente trabajo pretendemos acercar la función notarial a la realidad imperante, proponiendo al notario como garante de los derechos de las infancias trans. Pretendemos propiciar una herramienta eficiente que permita a cada menor que se encuentre en el proceso de construcción identitario, manifestar su voluntad de manera autónoma respecto al género autopercebido y su deseo de cómo pretende ser tratado en su cotidianidad. Que dicha herramienta sea una Escritura Pública donde se materialice su intención y se resuman los derechos que deben ser respetados por todos, para que a través de la presentación de dicho instrumento en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven los menores, se facilite el desarrollo pacífico de sus derechos.

*“Todos los seres humanos nacen LIBRES E IGUALES en dignidad y derechos. Estos derechos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso”.*⁴ La identidad de género además constituye un elemento inseparable al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho encuentra su sustento normativo en múltiples tratados internacionales y ha sido abordado en variada jurisprudencia. También se han formulado recomendaciones a los Estados, en lo que se denominó “Principios de Yogyakarta” (Indonesia 2006), para que los países recepten la normativa adecuada con respecto a la identidad de género y orientación sexual.

Argentina ha sido pionera en el tratamiento y aprobación de una Ley de Identidad de Género que vio la luz en el año 2012, con la virtud que despatologiza y desjudicializa la identidad autopercebida, sin necesidad de contar con diagnósticos médicos o psicológicos para garantizar el acceso a los derechos que la misma consagra, aún reconociendo estas facultades a personas menores de edad. Sin embargo cuesta aceptar que a ocho años de su sanción, la aceptación y cumplimiento espontáneo de dicha ley todavía dista mucho de lo deseado, a pesar de los esfuerzos realizados por el colectivo trans en visibilizar estas cuestiones aún mucho antes de la mencionada ley.⁵

² De la ignorancia al conocimiento. Historia reciente y cambio de paradigma en la comprensión y el acompañamiento de la transexualidad infantil y juvenil. Disponible en: <https://naizen.eus/comprender/historia-reciente/de-la-ignorancia-al-conocimiento/>, (consultado por última vez el 28/11/20).

³ 7 de cada 10 adultos reconocieron su actual identidad trans durante su niñez. Principalmente entre los 4 y 6 años. INFANCIAS TRANS-Documental sobre la identidad de género. Disponible en: www.youtube.com/watch?v=Er_2paBo5aU (Consultado por última vez el 28/11/20)

⁴ Principios de Yogyakarta. Publicado en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/> (Consultado por última vez el 28/11/20)

⁵ Cabe señalar como un hito trascendental en la lucha por los derechos del colectivo trans en 2006 la CSJN de nuestro país en un fallo bisagra le otorgó personería jurídica a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti – Transexual, que había sido denegada precedentemente por la Cám. de Ap. en lo C.

Con frecuencia somos testigos de la falta de conocimiento, de información y de respeto hacia un derecho tan básico como el derecho a ser, a desarrollarse y a vivir sin discriminación de acuerdo a la vivencia interna del género autopercibido, que puede o no corresponderse al sexo biológico asignado al momento del nacimiento, desconociendo que “género”⁶ responde a una construcción psicosocial⁷.-

Si bien el panorama mundial en general está cambiando, hay una gran parte de la sociedad que se encuentra anclada en la lógica sexual binaria como única verdad.⁸ Y es justamente esto lo que genera violencia y exclusión desde temprana edad, no sólo desde lo físico y psíquico sino también desde lo simbólico. “La impronta del ‘ser’ y ‘pertenecer’ a uno de los dos géneros que posibilita el esquema binario hegemónico, sobre las bases del sexo atribuido al nacer y comportarse como se debiera dentro de una sociedad heterocentrada, implica someter el deseo y asumir las expectativas individuales, a las expectativas colectivas de las mayorías”.⁹

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Es necesario plantear el análisis del presente trabajo bajo los lineamientos de la normativa convencional con jerarquía constitucional en nuestro país, e interpretar la legislación interna a la luz de los principios consagrados en la esfera internacional, a fin de garantizar que las disposiciones legales y su respectiva aplicación sean

y C. por no tener como objeto el “bien común”. CSJN. “RECURSO DE HECHO. Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/ Inspección General de Justicia. 21/11/06. Publicado en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6115731&cache=1561573959496>. (Consultado por última vez el 28/11/20)

⁶La filósofa Judith Butler, en su disruptivo libro “*El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*” ya desde el año 1990 sienta las bases de la diferenciación entre sexo como dato biológico o impuesto por la naturaleza y género como construcción cultural.

⁷El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Christine Goodwin vs. Reino Unido (2002) considera que para determinar el sexo de la persona, no debe atenderse únicamente a criterios como el sexo biológico o cromosómico, sino que deben tomarse en consideraciones criterios como el “sexo cerebral”. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/>, (Consultado por última vez el 28/11/20)

⁸ Cabe destacar lo enunciado en autos “B., L. M. c. EN-M Interior OP y V. s/ información sumaria”, donde se permite a una persona rectificar su partida de nacimiento y su documento nacional de identidad a fin de que reflejen su real identidad de género: “femineidad travesti”. Dando luz a lo interpretado el juzgado resumió: “al establecer la ley 26.743 la identidad de género tal como cada persona la vive — absolutamente desligada de cualquier biología—, se están permitiendo otras identidades fuera del binario, es decir, no se limita el cambio registral del sexo de femenino a masculino o viceversa, sino que se admite la inscripción de un sexo distinto.” Juz. Nac. de 1a Inst. en lo Civil Nro. 7. 01/03/2019 Partes: B., L. M. c. EN-M Interior OP y V. s/ información sumaria. Publicado en: LA LEY 08/04/2019 , 9, con nota de Gabriela Yuba; LA LEY 2019-B , 217, con nota de Gabriela Yuba; DFyP 2019 (septiembre), 215, con nota de Carolina E. Grafeuille; RDF-- 2019-V , 274, Con nota de Alejandro Mamani y Emiliano Litardo;

⁹ LITARDO, Emiliano. “Infancia Trans. Las marcas del juego”. IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. (Agosto, 2011), pág. 10.

consecuentes con el compromiso de tutela asumido por el Estado respecto a sus ciudadanos. En este sentido y tal como proponen los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), para el análisis legal del tema propuesto hemos de considerar lo prescripto por la Convención Sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), la Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061)¹⁰, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VII) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24); todos ellos en consonancia con lo normado en el CCCN (Art. 24,25, 26, 31 y 261).-

Diversos principios fundamentales para el tratamiento del tema en cuestión fueron consagrados en la CDN, como la **autonomía progresiva**, el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta y el interés superior del niño como columna vertebral. Aún antes de la sanción del CCCN dichos principios tuvieron fuerza legal en el ordenamiento jurídico argentino, a través de la jerarquía constitucional consagrada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994.-

Existen tres pilares fundamentales que encuadran el “Derecho de los Niños”, ellos son: el **interés superior**¹¹ **de los niños, niñas y adolescentes**, que constituye un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de todo tipo de decisiones relacionadas a ellos; **el menor de edad como sujeto de derecho**, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño, apartando así la idea del niño como objeto de protección y promoviendo el ejercicio por sí mismos de los derechos fundamentales, considerando a la **autoridad parental como una responsabilidad** y un derecho para los padres que tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, pero también un derecho para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de la responsabilidad parental debe disminuir conforme avanza la edad del niño.¹² Todo lo cual alude al evidente cambio de paradigma en relación a la constitucionalización del

¹⁰ ARTÍCULO 3° Ley 26.061 - INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

¹¹ En atención a la necesaria ponderación del interés superior del niño en la decisión de todo asunto que vincule sus intereses, es necesario referir al caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, en donde la CIDH a través de sentencia del 24/02/2012, dispone restituir el cuidado de hijas a su madre, de quien se había excluido la tenencia de las menores a raíz de una demanda interpuesta por su padre para evitar que sus hijas tengan contacto con su madre y su pareja del mismo sexo. Disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/atalariffo.pdf.

¹² CIDH - OC 17/ 2002. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf. (Consultado por última vez: 28/11/20)

derecho de familia y el eje transversal que atraviesa contemporáneamente el análisis de los derechos humanos: el principio pro-persona.¹³

Llevando la interpretación de todo este andamiaje jurídico internacional a la consideración en particular del articulado del CCCN, es posible destacar que se encuentran presente en su teleología los criterios de la edad y la madurez suficiente para habilitar la actuación personal del menor de edad, considerando las limitaciones a la capacidad de las personas de carácter excepcional (art. 31 CCCN inc. b). Sin embargo carece dicho ordenamiento de una definición de “madurez suficiente”, por lo que deberá interpretarse en consonancia con las normas de rango superior, las opiniones consultivas de los órganos de control de la CDN y los lineamientos de la jurisprudencia internacional. Se deberá atender en cada caso concreto a la real aptitud para comprender el acto del cual se trate. Por su parte, en aparente contradicción con lo hasta aquí analizado, el Art. 261 inciso c) del CCCN establece que “se reputa involuntario por **falta de discernimiento**, el acto lícito otorgado por una persona menor de edad que no ha cumplido trece años”, el cual pareciera dejar fuera de la actuación lícita a dichos menores, sin embargo el agregado de la última parte de la norma “sin perjuicio de lo establecido por disposiciones especiales”, abre la posibilidad de interpretarla junto con todo el análisis normativo antes relacionado.

Es trascendental superar el binomio de capacidad e incapacidad arraigado en la conceptualización legal, echando mano a conceptos más flexibles como el de competencia que nos provee la bioética¹⁴ e interpretar la capacidad de toda persona en consonancia con los principios convencionales, teniendo en cuenta que ésta es siempre la regla y que sus limitaciones deben estar expresamente previstas. Las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales no remiten a rangos etarios para la habilitación del derecho de un niño a participar en cuestiones de su interés, teniendo siempre presente que se trata de situaciones que deberán ser estudiadas y analizadas en cada caso particular, según su grado de madurez.¹⁵

Por todo lo analizado, permitimos inferir la capacidad - sin distinción de edad- de todo niño, niña o adolescente en participar y hacer valer su voz respecto a su género autopercebido, vinculando su posible manifestación y consiguientes consecuencias jurídicas a su grado de madurez y autonomía personal.

¹³NOTARIUS DIGNITATIS AUCTOREM - “El Notario: Ciencia, técnica y arte al servicio de las personas más vulnerables”. Primer premio de investigación jurídica de la UINL sobre personas con discapacidad, personas mayores, inmigrantes, infancia, refugiados u otros grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. 2019.

¹⁴ “La competencia supone una aptitud natural para comprender el significado de la información recibida, de las acciones tomadas y de sus consecuencias, en un contexto determinado”. PELLE, Walter D. La edad mínima para otorgar válidamente directivas médicas anticipadas. Abril 2016.- Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/04/15/la-edad-minima-para-otorgar-validamente-directivas-medicas-anticipadas/> (Consulta: Noviembre 2020)

¹⁵ RAJMIL, Alicia B.; LLORENS, Luis Rogelio. Apuntes acerca del régimen de capacidad de las personas humanas en el Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina. Diciembre 2015.- Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200089

III. TESTIMONIOS

III.a. Entrevista a integrantes de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina - Filial Córdoba (ATTA)

En ocasión de indagar y pretender conocer los posibles alcances del presente trabajo, tuvimos oportunidad de reunirnos con participantes de ATTA, quienes con grato afecto nos brindaron no sólo sus testimonios de vida, sino también información y apoyo contundente para la motivación de las propuestas aquí vertidas, ya que, en consideración personal de ellas mismas, de concretarse efectivamente las propuestas mencionadas, estaríamos brindando un sostén y herramientas de gran utilidad para la vida cotidiana de las niñas y niños trans y para sus padres o representantes, aliviando muchas veces el engorroso trabajo de tener que luchar por sus derechos en cada ámbito de sus vidas, ante personas o instituciones que pretenden desconocerlos. Con sorpresa recibimos sus palabras: “si estas propuestas se plasman en hechos concretos, van a salvar vidas”.

En virtud del diálogo propiciado, pudimos advertir la importancia de llevar a la práctica los principios y derechos consagrados por la ley de Identidad de género y la necesidad de concientizar masivamente a la sociedad.

Respetando la privacidad de quienes participaron de la entrevista, creemos por demás provechoso transcribir los fragmentos de testimonios brindados en dicha oportunidad, que no necesitan preámbulos pues dicen todo por sí solos: “Es necesario cambiar represión por respeto”. “Esto no se elige, con esto se viene, se nace”. “Toda mi vida fui trans, aunque de chica me hayan querido invisibilizar o cambiar, incluso a golpes. Siempre hay un otro que te ayuda, que de alguna u otra forma te da la fuerza, en mi caso fue una maestra. Hoy me siento orgullosa de la niña que fui, de esa nena que luchó por su identidad a toda costa, que se aguantó todo y que incluso pudo hacerle frente a su familia. Nadie va a cambiar mi naturaleza, Dios me mandó a este mundo para ser mujer trans”. “Antes todo era más reservado, oculto, el proceso lo tuvimos que hacer solas, pero de a poco vemos que va cambiando...hoy todo lo que hacemos es para los niños y niñas trans que vienen después de nosotras, para que puedan tener una vida plena”. “Hoy en diferentes reparticiones públicas nos siguen tratando de varón, no porque no sepan la ley sino a propósito”. “No estamos enfermas de nada, nos aceptamos como mujeres trans, por eso es necesario impulsar una ley anti discriminación y a eso apunta el proyecto de ley integral trans: tratar no sólo el respeto sino también todas las cuestiones como el acceso a la vivienda, a la salud integral, al trabajo, reparación histórica a mayores de 45 años que sufrieron agresiones y/o discriminación, infancia y adolescencia trans, va a ser un gran paso esa ley”. ¡Cuánto nos falta!

III.b. Inter-consultas con profesionales del área de salud

Consideramos necesario para arribar a una visión completa de la temática, abordarla desde una perspectiva interdisciplinaria, recabando así conceptos y opiniones de diferentes profesionales que puedan aportar luz sobre lo analizado.

En consulta con la Licenciada en Psicología Iris González (M.P. 7246) pudimos rescatar como fundamental la importancia de darle voz a los implicados directos en estas cuestiones. Fomentar el valor de la palabra y de la escucha, lo que permite a cada uno singularizarse en su decir, en su posición y elección; encontrar en la manifestación de dicha palabra la oportunidad de marcar su lugar en el mundo, posicionarse ante otro de tal o cual forma. Citando a Paula Husni¹⁶, la licenciada nos remarca la importancia ejemplificadora a nivel mundial de la Ley 26.061 y nos plantea que el desafío del psicoanálisis (agregaremos el desafío de todos) reside en articular la universalidad de la ley con la singularidad de cada persona, es ahí donde se hace necesaria una escucha empática respecto a los discursos de cada uno. Hay que poder escuchar con el horizonte de que no para todos será la misma solución y por ende la transformación en el cuerpo no tiene las mismas implicancias para todos ni debe ser el objetivo final o el escenario de presión social hacia el cual sean llevados todos los sujetos que se autoperciben de otro género al impuesto biológicamente. Hay que tener mucho cuidado con los empujes estandarizantes que van en contra de la propia dignidad, por ejemplo “si te gusta vestirse de mujer tenés que operarte” o “si te autopercibís diferente tenés que cambiar el DNI”. A veces basta sólo con escuchar a una persona para entender su singularidad y aportar plenitud a su vida.

Por otra parte, entrevistamos a Ignacio Di Rosa, Licenciado en Psicología con Especialización en Sexología (M.P. 11962), quien se desenvuelve como director de “Trans Argentinxs”, ONG dedicada al asesoramiento y acompañamiento de infancias, adolescencias y juventudes trans. Coincidió el Lic. Di Rosa en que la mejor forma de acompañar a los niños, niñas y adolescentes que se presentan en busca de ayuda y asesoramiento, es a través de la escucha, tanto de sus historias previas, cómo de sus inquietudes, llamándolos siempre por el nombre y género con que les gusta ser tratados. Mencionaba que el proceso identitario es por demás complejo, ya que el gran problema que se plantea en estos niños, no es lo que ellos sienten y autoperciben, sino lo que desde afuera se espera o se pretende imponer, visibilizando en todos los casos un alto nivel de sufrimiento. También plantea que en el análisis de estos procesos debemos dejar de lado el TRASCENTRISMO y el ADULTOCENTRISMO, es decir que la condición de trans no pase a ser el centro de todo análisis, buscando que cada infancia o adolescencia sea transitada y vivida como cualquier otra y poder analizar cada caso apartados de la visión del adulto.

En relación a la propuesta del presente trabajo, el mencionado Lic. con sorpresa y agrado, manifestó que sería una herramienta “increíblemente facilitadora” para el desarrollo y proceso de los niños y adolescentes trans, debido a que la cuestión legal es compleja de abordar. A su juicio, es probable que, por ejemplo, un director de un colegio le dé más importancia a lo manifestado en un instrumento público realizado por un notario, que al pedido que pueda realizar una mamá o un psicólogo.

Con respecto a la consulta sobre la factibilidad de que los menores comparezcan a una notaría a manifestar su voluntad y su identidad autopercebida, preguntamos a dicho

¹⁶ Lic. HUSNI, Paula. Conferencia “Modos de abordaje en la diversidad desde una perspectiva psicoanalítica”- Facultad de Psicología UNC – Prosecretaría de Género, Diversidad y Feminismos. Publicado en: <https://www.youtube.com/watch?v=J5S225-CYSA&feature=youtu.be> 21/05/20. Consultado por última vez el 28/11/20

profesional si en su experiencia consideraba que los menores pueden tener conciencia autónoma de su autopercepción y su respuesta fue tajante: “absolutamente”. Comentaba que se trata de algo que los niños sienten y entienden con naturalidad, aún en aquellos casos en que todavía no están escolarizados. Y agregó que tiene la certeza de que los padres no pueden influir en la cuestión identitaria ni por fuerza ni por manipulación. “Es la lógica del SER y TENER. No se puede ir en contra de lo que sos. Lo que sos no puede ser influenciado”. En sus propias palabras: “un hijo no es la extensión de sus padres, sino un sujeto diferente, por ende respetar su voz (tanto para lo que dice sí como para lo que dice no) impone darle autonomía. Esa voz no puede ser silenciada nunca”.

Finalmente, consultamos a un cirujano especialista en operaciones de readecuación de sexo, Doctor en Medicina y Cirugía Raúl Alberto Belén (M.P. 18053), quien nos reconoció la complejidad de la temática y la falta de capacitación al respecto. En su práctica profesional nos comentaba que lo más gratificante fue aportar calidad de vida a sus pacientes. De los testimonios más emocionantes, nos compartía lo siguiente: “Nuestros pacientes festejan su cumpleaños el día que realizamos la cirugía, porque volvieron a nacer ese día”. “El semblante de preocupación de los padres cambiaba rotundamente luego de pasadas las largas horas de cirugías...era como ver a otras personas, la felicidad en sus rostros los hacía ver realmente otras personas”. Pero más allá de la experiencias vividas, -comentaba- es necesario promover un sistema de salud pública que acompañe estos procesos. El cumplimiento de la ley no puede depender de la solidaridad de los profesionales, el Estado debe ser garante del ejercicio de estos derechos, promoviendo proyectos de contención previa y post- cirugía, porque se trata de tratamientos de por vida y si no hay una garantía de salud pública se genera una brecha discriminatoria hacia aquellas personas que no cuentan con los recursos suficientes para realizar intervenciones en centros privados. En sus palabras: “De nada sirve una ley pionera y vanguardista si no hay profesionales de la salud que puedan aplicarla, es necesario contar con presupuesto estatal para la formación de profesionales, para la educación de la sociedad y para la resolución y seguimiento de cada caso”. Por último respecto a la consulta particular de los menores de edad, consideraba que no es aconsejable realizar cirugías ni tratamientos hormonales hasta que la persona alcance un grado de madurez suficiente para asumir las consecuencias irreversibles de dichos tratamientos, por lo que en esos casos se hace aún más necesario un sistema de contención, apoyo y acompañamiento durante el proceso de transición.

IV. ESCRITURA PÚBLICA DEL MENOR

Habiendo planteado la base legal e interdisciplinaria que consideramos da sustento a lo propuesto, hemos de considerar concretamente las particularidades de la Escritura Pública que receptorá la voluntad del menor y sintetizará el manifiesto legal que en su favor le asiste para defender sus derechos. Aclaremos que la pretendida escritura no genera por sí sola ninguna consecuencia directa para el menor ya que no implica necesariamente algún cambio concreto en lo físico, social o jurídico; tan sólo otorgará una herramienta de defensa que permitirá resumir sus deseos y convertirse en una carta de presentación autónoma ante cada repartición, institución o ámbito de su vida en que pretenda ser usada, evitando así la revictimización del menor cada vez que

deba plantear sus intereses respecto a cómo desea ser tratado. En este aspecto vale traer a colación lo manifestado por el Licenciado Di Rosa, respecto a la imposición de autoridad del documento notarial ante terceros a los que esa familia pretenda dar a conocer la voluntad del menor. Ejemplos prácticos serían los de utilización de tal herramienta en instituciones educativas, clubes y/o todo tipo de organismos públicos o privados en los que el menor se desenvuelva.¹⁷

Consideramos en general que todo lo planteado abre las puertas a una consideración amplia de los menores como comparecientes ante Notarios sin importar la edad y teniendo en cuenta únicamente su capacidad progresiva en relación al acto a documentarse. Adecuando de tal manera el cumplimiento espontáneo del derecho vivo y real a lo que la norma dispone, ya que la interpretación del articulado del CCCN, en consonancia con la legislación de base convencional y rango constitucional, habilitaría la intervención de los menores por sí, en todo asunto que concierna a su persona, de acuerdo a su grado de madurez.¹⁸

En particular, en referencia al tema planteado, consideramos que a través de la promoción de estos documentos notariales estaremos garantizando el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y que su voluntad sea tenida en cuenta respecto a su autodeterminación, brindándole así una herramienta que bajo la autoridad del instrumento público revestirá de contundencia y fuerza a las acciones que le sigan. Tendrán especial incidencia en la valoración de la madurez suficiente las audiencias axiológicas previas que deberá llevar a cabo el Notario con el menor y sus acompañantes, como así también del Notario y el menor a solas, en los ámbitos que sean convenientes a la intimidad, confianza y comodidad de éste último, siendo facultativo y a discreción del Notario recurrir a profesionales de otras ramas que conozcan al menor o bajo los cuales el mismo se encuentre en tratamiento, siempre y cuando se cuente con su conformidad y no altere esto su intimidad. Debemos tener especial atención al cumplimiento del trato digno consagrado por el art. 12 de la ley de Identidad de Género.

¹⁷ En efecto, encontramos testimonios al respecto: *“Sophía tenía que vestirse como niño para poder ir a la escuela aunque ella no se sintiera cómoda y tuviera muy claro que la vestimenta y el rol social que le asignaban no respondía a su sentir. Ella deseaba ir a la escuela como era, una niña, pero siempre hubo reticencia por parte de las autoridades educativas”*. *“Por varios años, Cristina y su hijo se enfrentaron a retos diarios como que en la escuela no se burlaran de él porque al momento de pasar lista en el salón de clases, él tenía que responder “presente” cuando se mencionaba el nombre de una mujer y sus compañeros comenzaban a reírse”*. Artículo: “La infancia trans es una realidad”. Disponible en <https://letraese.jornada.com.mx/2020/01/08/la-infancia-trans-es-una-realidad-9307.html> (consultado Noviembre 2020)

¹⁸ “... las diferentes etapas por las que atraviesa el niño en su evolución psicofísica determinan una gradación en el nivel de decisión al que puede acceder en el ejercicio de sus derechos fundamentales que implica necesariamente el abandono de la rígida y obsoleta dicotomía entre «capacidad/incapacidad» ... Para ello no basta con el reconocimiento de los niños como sujetos titulares de derechos humanos, es preciso también consentir que ellos ejerzan con autonomía estos derechos en función del grado de madurez en su desarrollo psíquico y emocional y sin estar sujeto a una edad cronológica determinada”. GIL DOMÍNGUEZ, FAMA y HERRERA: Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho constitucional de familia. Comentada, anotada, concordada, Ed. EDIAR, Bs. As., 2007, p. 170

En concreto los supuestos posibles serían: comparecencia del menor acompañado de sus representantes legales; comparecencia del menor acompañado de uno sólo de sus representantes o comparecencia del menor sólo y/o acompañado de otra persona que no es su representante legal. Pensamos en los supuestos ideales en que todo menor debiera ser acompañado por sus padres en el proceso identitario y de defensa del mismo, sin embargo la realidad y las consultas interdisciplinarias indican que la mayoría de las veces sólo las madres son quienes asisten a sus hijos en estas cuestiones, llegando a ser incluso muchas veces una tercera persona ajena al seno familiar formal la que apoya, ayuda y escucha a estos niños. Por lo que podrían darse diferentes supuestos de comparecencia. Cabe destacar que en todos estos casos será conveniente también dejar documentado quien acompaña al menor y su propia voluntad, deseo y/o finalidad pretendida con la referenciada Escritura. Posteriormente si dichas manifestaciones de voluntad trajeran aparejados diversos conflictos con el o los representantes legales que no fueron parte de la Escritura, deberán dirimirse los mismos en sede judicial con el debido patrocinio letrado, recordando la existencia de la figura del Abogado del niño y la necesaria intervención del Defensor de menores. Pero de ninguna manera será justificativo suficiente la ausencia de representación legal para negarse el Notario a receptar la voluntad del menor.¹⁹

Si por temor a no cumplir con las exigencias impuestas para documentar cualquier acto notarial, dejáramos de receptar la voluntad de quien pretende hacer valer un derecho fundamental, estaríamos ponderando la validez del instrumento por encima de los derechos humanos y esa no es la finalidad de ninguna norma.

Finalmente, respecto al manifiesto legal que se acompañe en dicha Escritura, consideramos que debe tratarse de una reseña sintetizadora de las normas que amparan los derechos del menor y la fuerza imperativa que manda a cumplirlas. De más está decir que el derecho se presume conocido por todos los habitantes a quienes rige, sin embargo la realidad indica que muchas veces no es así y contar con una herramienta que sintetice los extremos legales que favorecen al menor, podría significar la diferencia en su calidad de vida.

V. ROL DE LOS COLEGIOS NOTARIALES Y CFNA (registros, capacitaciones y asesoramiento)

En atención a la Escritura propuesta, consideramos fundamental que la misma quede asentada en un Registro Especial creado o adaptado al efecto en cada Colegio Notarial, a fin de que sienta precedente si fuera necesario y se pueda tener fácil y rápido acceso a ella a través de consulta por parte de quien tenga competencia al efecto. La existencia de este registro permitirá garantizar la inclusión, el conocimiento y el respeto de las decisiones y declaraciones allí vertidas por los niños/as, evitando así la revictimización que implica manifestar en cada ámbito de sus vidas o en cada proceso

¹⁹ Diversos casos con intereses enfrentados entre padres e hijos admiten la posibilidad de al menos dejar sentada la voluntad del menor como un precedente. Juzgado del Menor y la Familia, Juan José Castelli, "F. S. B. s/ rectificación de partida", 13/12/2018. Publicado en: RDF 2019-VI , 5, Con nota de Gino Sgro. El juez admitió a una adolescente modificar el sexo y el nombre de pila en partida de nacimiento pese a la oposición de su madre.

(administrativo o judicial) cómo desean ser tratados en orden a su identidad autopercebida.-

Por lo expresado y en atención a la existencia de Registros de Actos de Autoprotección en la mayoría de los Colegios Notariales, consideramos conveniente articular la creación del instituto aquí propuesto en el seno de dichos registros, favoreciendo así una pronta y eficaz puesta en marcha de lo planteado. Asimilando la función que cumplen dichos registros, llegado el caso de ser necesario, se permitirá conocer con rapidez y certeza cuándo y ante quién expresó su voluntad el menor, pero siempre con garantía de privacidad y reserva, es decir, que las inscripciones registrales sólo podrán ser consultadas por el otorgante, o bien por juez competente o por las personas autorizadas por el otorgante y/o sus representantes legales.-

Por otra parte, la ley 26.743, que como señalamos fue pionera en el mundo y modelo para las legislaciones de muchos países, aún hoy es desconocida por gran parte de la población, incluso por parte de los profesionales que tienen incidencia en su ejecución.

Es aquí donde el rol de los Colegios Notariales toma un papel fundamental, ya que a través de su incidencia social podrían generar no sólo la capacitación necesaria en la materia a favor de sus colegiados, sino también fomentar cultura de respeto hacia la diversidad mediante información masiva a la comunidad. De esta forma podrían darse a conocer diversas herramientas o al menos contar con el asesoramiento necesario que haga factible el pleno goce de los derechos consagrados por ley, para lo cual será primordial ejercer la profesión con perspectiva de género.

En este orden de ideas, desde nuestro lugar, proponemos que cada Colegio Notarial articule de la forma que sea conveniente a sus recursos y contexto, vías de consultas permanentes sobre cuestiones de género y en general sobre Derechos Humanos para toda la sociedad, ya sea a través de consultas presenciales, telefónicas o por medios telemáticos. Siendo la realidad de cada demarcación la que imponga estos medios. A tal fin, consideramos oportuno recomendar la creación de comisiones especiales que se aboquen al desarrollo de tales proyectos, a fin de concentrar el trabajo y estudio de la temática particular. Por su parte y siguiendo el lineamiento planteado, consideramos de gran importancia recomendar al CFNA, la realización de “Jornadas Federales de Asesoramiento Gratuito en materia de Derechos Humanos”, de modo que todos los habitantes de nuestro país puedan encontrar en la figura del notario, el profesional jurídico que los asista o asesore y dé a conocer los derechos que les corresponden, aportando información sobre las diversas herramientas que posibiliten garantizar su efectivo cumplimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Como hemos anticipado, si bien en Argentina existe un gran avance legislativo en materia de identidad de género, aún queda mucho camino por recorrer. Ignorar las infancias trans, ya sea por temor, falta de información o por no responder a estereotipos sociales tradicionales, genera, aún en el año 2020, marginalidad y patologización de un sector muy vulnerable de nuestra población. Esta realidad debe interpelarnos como profesionales del derecho. Con una mirada esperanzadora, creemos necesario asumir un compromiso que involucre a todo el cuerpo notarial de forma mancomunada, a fin de

generar las herramientas que eliminen barreras y posibiliten evitar, o al menos disminuir, el sufrimiento y la discriminación, no sólo en los niños, niñas y adolescentes trans, sino también en todo su entorno familiar. No nos olvidemos que detrás de cada caso, no hay más que un niño/a que tiene derecho a una infancia feliz.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- ARMELLA, Cristina N. “La ley de Identidad de Género y su impacto en el ámbito del Derecho Notarial y Registral” Capítulo 4 de “Enseñanzas del Derecho y los estudios comparados”. Nova Tesis – Editorial Jurídica.
- BUTLER, Judith. “*El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*”. España. Routledge. 1990.
- LITARDO, Emiliano. “*Infancia Trans. Las marcas del juego*”. IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. (Agosto, 2011),
- PELLE, Walter D. *La edad mínima para otorgar válidamente directivas médicas anticipadas*. Abril 2016. [Consulta: Noviembre 2020].- Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/04/15/la-edad-minima-para-otorgar-validamente-directivas-medicas-anticipadas/>
- RAJMIL, Alicia B.; LLORENS, Luis Rogelio. *Apuntes acerca del régimen de capacidad de las personas humanas en el Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina*. Diciembre 2015.- [Consulta: Noviembre 2020].- Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200089
- HUSNI, Paula. Conferencia “Modos de abordaje en la diversidad desde una perspectiva psicoanalítica”- Facultad de Psicología UNC – Prosecretaría de Género, Diversidad y Feminismos. Publicado en: <https://www.youtube.com/watch?v=J5S225-CYSA&feature=youtu.be> 21/05/20. Consultado por última vez el 28/11/20
- GIL DOMÍNGUEZ, FAMA y HERRERA: *Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho constitucional de familia. Comentada, anotada, concordada*, Ed. EDIAR, Bs. As., 2007.-
- ROSASCO, ROSALÍA MEJÍA, “Hacia Una Nueva Visión De La Función Notarial El Notario Como Garante Del Proyecto De Vida De La Persona”, 2016, Fondo Editorial del Colegio de Notarios de Lima.
- CÁNEPA, Natalia Mabel, *Infancias trans. Despatologización, rol adulto y amparo subjetivo e institucional*. Universidad Nacional de Cuyo. Argentina, 2018.

- LAMBER Néstor Daniel, Intervención Por Sí De Personas Con Capacidad Restringida En Actuaciones Notariales, Incapacidad, Vulnerabilidad E Inhabilidades Para Contratar. Trabajo presentado por el autor en el 2° Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos, La Plata, 2017. Revista Notarial 984/2017.

Artículos:

- *¿POR QUÉ HABLAR DE INFANCIAS TRANS? El cambio de paradigma en materia de identidad de género y los derechos protegidos por la ley.* 2017. [Consulta: Noviembre 2020]. Disponible en: www.argentina.gob.ar/noticias/porque-hablar-de-infancias-trans,
- De la ignorancia al conocimiento. Historia reciente y cambio de paradigma en la comprensión y el acompañamiento de la transexualidad infantil y juvenil. Disponible en: <https://naizen.eus/comprender/historia-reciente/de-la-ignorancia-al-conocimiento/>, (consultado por última vez el 28/11/20).
- “La infancia trans es una realidad”. Disponible en <https://letraese.jornada.com.mx/2020/01/08/la-infancia-trans-es-una-realidad-9307.html> (consultado Noviembre 2020)
- EL ABOGADO DEL NIÑO Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Protocolo A00399490674 de Utsupra, Disponible en: http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00399490674, (Consultado en Noviembre 2020)
- Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación, por GABRIEL E. LANZAVECHIA, 16 de Marzo de 2018. Disponible en <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-12774, Id SAIJ: DACF180248. (Consultado en Noviembre 2020)
- FAMILIA. EL NIÑO, EL DERECHO A SER OÍDO Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN PROCESOS. Protocolo A00391081030 de Utsupra. Disponible en: <http://server1.utsupra.com/doctrina> (Consultado en Noviembre 2020)

NORMATIVA EN GENERAL:

- Principios de Yogyakarta. Publicado en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/> [Consulta: Noviembre 2020]
- Constitución Nacional Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

- Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- Octubre 2005. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Ley 26.743. Identidad De Genero. Mayo, 2012. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - Ley 26.994. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Convención sobre los Derechos del Niño, Setiembre 27 de 1990. Aprobada por Ley N° 23.849. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 23.313). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

JURISPRUDENCIA:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC 17/ 2002*. [Consulta: Noviembre 2020].- Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.
- CSJN. "RECURSO DE HECHO. Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia. 21/11/06. Publicado en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6115731&cache=1561573959496>. (Consultado por última vez el 28/11/20)
- Juz. Nac. de 1a Inst. en lo Civil Nro. 7. 01/03/2019 Partes: B., L. M. c. EN-M Interior OP y V. s/ información sumaria. Publicado en: LA LEY 08/04/2019 , 9, con nota de Gabriela Yuba; LA LEY 2019-B , 217, con nota de Gabriela Yuba; DFyP 2019 (septiembre), 215, con nota de Carolina E. Grafeuille; RDF-- 2019-V , 274, Con nota de Alejandro Mamani y Emiliano Litardo
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.- Christine Goodwin vs. Reino Unido (2002).- Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/>, (Consultado por última vez el 28/11/20)
- Juzgado del Menor y la Familia, Juan José Castelli, "F. S. B. s/ rectificación de partida", 13/12/2018. Publicado en: RDF 2019-VI , 5, Con nota de Gino Sgro.

